

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).-

Referencia:	ACCIÓN POPULAR
Demandante:	GUILLERMO GIRALDO ARANGO Y OTROS
Demandado:	SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
Vinculada:	FUNERARIA CAMPOS DE PAZ LTDA.
Radicado:	05-001-33-31-012-2010-00602-00

Interlocutorio No. 346

ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Curadora Urbana Tercera de Medellín, el cual es planteado en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta el rechazo por extemporáneo del recurso de apelación presentado por el actor popular, habrá que entender necesariamente que la parte demandante en la acción popular no presentó recurso alguno frente a la sentencia de primera instancia y que además la actuación de la coadyuvante BEATRIZ L. GARCIA GULFO, quien no puede considerarse como parte dentro del proceso, tiene unos límites claramente establecidos, circunscritos y supeditados a la actuación del accionante, que para el caso concreto, no presentó el recurso de apelación, razón por la cual la coadyuvante carece de legitimación para la interposición del mismo, ya que no puede actuar autónomamente.

(...)

Por todo lo expuesto anteriormente, le solicito muy comedidamente señora Juez reponer la providencia expedida por su Despacho el día 20 de septiembre de 2013, en lo que hace referencia a conceder el recurso de apelación interpuesto por la coadyuvante BEATRIZ L. GARCIA GULFO y por el contrario denegar la impugnación presentada por la coadyuvante de acuerdo a los criterios establecidos para este tipo de actuaciones por el Consejo de Estado.”

Durante los días 10 a 15 de octubre del presente año se surtió el término de traslado del recurso de reposición;¹ sin que las partes emitieran pronunciamiento al respecto.

¹ Folios 748.

Superado el trámite pertinente, se entra a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO.

Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que el recurso de reposición procede contra los autos que se profieren durante el trámite de la acción popular.

Ahora bien, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para en su lugar proferir una nueva.

De acuerdo con las normas citadas, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

2. SOLUCIÓN AL RECURSO INTERPUESTO.

En escrito obrante a folios 745 a 747 del expediente el apoderado judicial de la Curadora Urbana Tercera de Medellín solicita se reponga el auto que concedió el recurso de apelación interpuesto por la coadyuvante contra la sentencia proferida por esta agencia judicial en primera instancia el día 28 de agosto de 2013.

Sobre la Coadyuvancia en el trámite de la acción popular señala el artículo 24 de la ley 472 que toda persona podrá coadyuvar la demanda de acción popular en lo activo, lo anterior, ya que la suerte del proceso no sólo puede afectar a quien ostenta formalmente la condición de parte demandante, sino a todo miembro de la comunidad, sin que sea menester que medie una relación con quien comparece en el proceso, además porque el interés jurídico que mueve tanto al actor como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo.

Así, la finalidad de la coadyuvancia, es contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor, por lo que su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

Las facultades del coadyuvante en las acciones populares, al igual que en los demás procesos se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda; lo anterior ya que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario.

De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual - por supuesto- podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria.

El artículo 52 del Código de Procedimiento Civil sobre la coadyuvancia establece:

***“ARTÍCULO 52. INTERVENCIONES ADHESIVAS Y LITISCONSORCIAL.**
<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 19 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: > Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.*

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio. (...).”

Y sobre la posibilidad del coadyuvante de interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada dentro de la acción popular, el H. Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes sentencias, en las que se indica que no es procedente la apelación por éste presentada al no poder actuar autónomamente, al respecto en providencia de 28 de octubre de 2010, Expediente núm. 2005-00521-01, Consejera ponente doctora María Elizabeth García González, la Sección Primera, sostuvo:

"... Cabe resaltar que esta Corporación ha precisado que la intervención de los coadyuvantes y, particularmente, en tratándose de las acciones públicas, como la que se instauró en el evento sub examine, está limitada a la actividad del actor y supeditada a los argumentos que éste exprese en su libelo.

Así, en auto de 13 de mayo de 2010, (Expediente N° 2008-00101, Consejero Ponente, Doctor Marco Antonio Velilla Moreno), expresó, frente a una solicitud de adición de una demanda por parte de un coadyuvante, que por ser éste un adherente accidental del proceso, no se encontraba legitimado para exceder los límites fijados en la demanda inicial por el demandante.

Igualmente, en sentencia de 7 de octubre de 2010 (Expediente N° 2007-00010, Consejero Ponente, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se sostuvo que el coadyuvante no puede ir más allá de los argumentos de la parte que coadyuva.

De la misma manera, la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia de 13 de agosto de 2008 (Expediente AP-2004-00888. Consejera ponente, Doctora Ruth Stella Correa Palacio), expuso que las facultades del coadyuvante están concebidas para contribuir a la demanda. Es un interviniente secundario o parte accesorio, por lo que su actuación se circunscribe a reforzar los argumentos de la demanda, no pudiendo reformularla, dado que no puede actuar autónomamente.

Las anteriores precisiones, que la Sala Prohija en esta oportunidad, conducen a la conclusión de que si el coadyuvante no es autónomo de la parte a la que adhiere, no pudiendo por esta razón modificar las pretensiones ni proponer nuevos cargos, pues para ello podría perfectamente instaurar su propia demanda, tampoco puede APELAR SI LA PARTE PRINCIPAL A LA CUAL ADHIERE O DE LA CUAL DEPENDE, no lo hace.

Desde esta perspectiva, bien puede afirmarse que el recurrente carece de legitimación para apelar, pues el interés para hacerlo recae únicamente en la parte demandante, de ahí que la Sala deba declarar la nulidad de todo lo actuado en la segunda instancia, incluyendo el auto del a quo que concedió la alzada y, en su lugar, disponer el rechazo del recurso interpuesto y la ejecutoria de la sentencia de primer grado." (Negrillas del Despacho)

En el caso concreto, si bien los actores populares interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el día 28 de agosto de 2013, el mismo fue denegado por extemporaneo, por lo que al no concederse el recurso interpuesto por los legitimados, de acuerdo con la jurisprudencia señalada, tampoco podría concederse el recurso de apelación propuesto por la coadyuvante, que como ya se dijo, no podría actuar autónomamente.

Por lo anterior, se dispone reponer el auto proferido por el Despacho el día 20 de septiembre de 2013 en cuanto a la concesión del recurso de apelación interpuesto por Beatriz Irene García Gulfo, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintiocho de agosto de dos mil trece.

En su lugar se rechazará el recurso de apelación interpuesto por Beatriz Irene García Gulfo y se declarará la ejecutoria de la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del día 20 de septiembre de 2013 por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto Beatriz Irene García Gulfo, por las consideraciones preanotadas.

SEGUNDO: RECHÁZASE el recurso de apelación interpuesto por la coadyuvante contra la sentencia de 28 de agosto de 2013 y, en consecuencia, **DECLÁRASE** ejecutoriado el citado fallo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, 29 de octubre de 2013 Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario